

Propuesta de modificación del reglamento de asambleas y de actos electorales de la Asociación Latinoamericana de Población (ALAP)

Documento a ser discutido en la Asamblea Ordinaria de ALAP,
Puebla, México, 25 de Octubre de 2018

Considerando:

- a. Que la Asociación Latinoamericana de Población (ALAP) necesita fortalecer sus mecanismos de selección de autoridades, específicamente del Consejo de Dirección, autoridad ejecutiva que, por mandato y delegación de la Asamblea de miembros, dirige los asuntos de la Asociación por un período de dos años.
- b. Que de acuerdo con el artículo 20º del Estatuto de la Asociación, incisos *g* y *h*, el Consejo de Dirección tiene la facultad de constituir comisiones de trabajo para elaborar o modificar el Reglamento de Asambleas y actos electorales.
- c. Que el Reglamento vigente fue aprobado en la Asamblea Ordinaria de miembros de 2006, el cual precisa ser actualizado para mejorar el funcionamiento general de la Asociación.
- d. Que en los últimos años la Asociación ha enfrentado algunas dificultades en el proceso de selección y sucesión de sus autoridades, como las siguientes:
 - i. No ha existido una inscripción espontánea o voluntaria de candidaturas para integrar el siguiente Consejo de Dirección de la Asociación.
 - ii. En la práctica, el presidente o presidenta en funciones, auxiliado por los integrantes del Consejo Consultivo, se han dado a la tarea buscar posibles candidatos o candidatas para ocupar el cargo de presidente.
 - iii. Pese a que cada dos años ha sido renovado el Consejo de Dirección de la Asociación, este mecanismo no ha sido el más eficaz, lo que ha dificultado identificar a candidatos apropiados para el cargo de presidente.
- e. Que existen experiencias muy exitosas en asociaciones regionales e internacionales, que facilitan el proceso de inscripción de candidaturas del siguiente Consejo de Dirección, lo que garantiza el funcionamiento de la Asociación y su continuidad institucional.
- f. Que un aspecto central de esas buenas prácticas consiste en que algún integrante del Consejo de Dirección previo, específicamente el o la Vicepresidente, asume el cargo de Presidente en la siguiente gestión.
- g. Que un funcionamiento de esta naturaleza garantiza el involucramiento previo del futuro(a) presidente(a) en las tareas sustantivas de la Asociación, lo que a su vez implica un rol más participativo del vicepresidente(a) durante la gestión en la que desempeña ese cargo, y facilita la programación de actividades de mediano plazo.

Con base en las consideraciones señaladas, se somete a la discusión de la Asamblea Ordinaria de ALAP la siguiente propuesta de reglamento, que considera el reglamento anterior e incluye dos cambios importantes: 1. Plazos para la inscripción y divulgación de listas de las autoridades de ALAP; y 2. Elección del vice-presidente como presidente electo para las gestiones de 2020 en adelante.

Reglamento de asambleas y de actos electorales de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE POBLACIÓN (ALAP)

Del reglamento

Art. 1º: Conforme a lo previsto en el Artículo 25º del Estatuto, el presente reglamento regula los procedimientos que deben ser aplicados en las asambleas así como las medidas que deben orientar la elección de las autoridades de la ALAP.

De la convocatoria a asambleas

Art. 2º: Las asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas siempre por el Presidente y Secretario General en representación del Consejo de Dirección de la ALAP y deberán ir acompañadas de un Orden del Día. Las ordinarias se realizarán cada dos años en forma concordante con el Congreso Latinoamericano de Población y la extraordinarias cada vez que el Consejo de Dirección lo considere necesario o que haya recibido un pedido expreso en tal sentido de parte de la Comisión Fiscalizadora o de al menos 20% de los asociados en uso de sus derechos. Las asambleas serán convocadas con antelación, dándose a publicidad amplia por los medios que sean de uso habitual para la comunicación con los asociados.

De la instalación y funcionamiento de las asambleas

Art. 3º: Las asambleas serán iniciadas por el Presidente del Consejo de Dirección quien pondrá a consideración de los asambleístas la elección de un Presidente y Secretario de Asamblea. Una vez electos, los mismos pasan a presidirlas y a levantar el acta respectiva, que en su versión en portugués, por motivos de registro en el país sede, será firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 4º: Todas las decisiones de las asambleas se tomarán por mayoría simple de votos (salvo en los casos en que el Estatuto establezca expresamente una mayoría diferente) teniendo cada asambleísta derecho a emitir un voto de manera directa y no delegable. Sometido un tema a votación en las asambleas, las votaciones se harán levantando la mano. El sistema de votación directa será aplicado para la toma de decisiones en todos los niveles directivos de la ALAP una vez agotada la posibilidad de llegar a decisiones de consenso.

Art. 5º: Se exceptúa del procedimiento descrito en el artículo anterior, la elección de autoridades del Consejo de Dirección, Comisión de Fiscalización y Comité Electoral, que se harán por voto secreto sobre listas cerradas, de conformidad con el presente Reglamento.

De los procedimientos electorales para autoridades de la ALAP

Art. 6º: Son procedimientos electorales todas las medidas que obligatoriamente deben ser aplicadas por el Comité Electoral, con el fin de resguardar la transparencia y la vigencia del sistema democrático en los mecanismos de elección de las siguientes autoridades de la ALAP: Consejo de Dirección, Comisión de Fiscalización y Comité Electoral.

Art. 6º (1) bis: En cumplimiento a los artículos 19º, 23º y 25º, del Estatuto de la ALAP, que establecen la composición de las autoridades de la ALAP y sus formas de elección, la elección de las autoridades se harán por listas completas, conformadas y presentadas de forma independiente al Comité Electoral en las fechas que se establecen en el artículo 6º (2) bis de este reglamento. La composición de las listas de acuerdo al Estatuto son: 1) Consejo de Dirección con siete (7)

miembros (presidente, vice-presidente, secretario general, secretario de finanzas y tres (3) vocales con al menos un residente en la sede fija de la ALAP, y tres (3) suplentes de vocales); 2) Consejo de Fiscalización con dos (2) miembros plenos; y 3) Comité Electoral con tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Art. 6° (2) bis: El proceso electoral estará dividido en dos etapas. La primera consiste en la inscripción y divulgación de propuestas de listas presentadas por socios siguiendo los lineamientos del inciso *a* del presente artículo. La segunda etapa consiste en la inscripción de propuestas por el Consejo Consultivo de la ALAP, en caso de presentarse la situación referida en el inciso *b*. Para cumplir con los plazos, el Comité Electoral deberá anunciar la apertura de la primera etapa de las inscripciones con 160 días de antelación a la fecha programada de la Asamblea. Esta etapa quedará abierta por 60 días. Al cierre de este primer periodo el Comité Electoral tendrá cinco días para divulgar, entre todos los socios al día con sus obligaciones, las listas que cumplan con los requisitos de la convocatoria. La segunda etapa también tendrá 60 días de duración. Al finalizar este segundo periodo, el Comité Electoral tendrá cinco días para divulgar las listas inscritas por el Consejo Consultivo entre todos los socios al día con sus obligaciones. Las listas finales deberán ser divulgadas 30 días antes de la Asamblea Ordinaria de Socios.

- a) Las listas inscritas deben ser propuestas por un mínimo de quince socios (proponentes), al día con sus obligaciones por un período ininterrumpido de cinco años. Al menos diez de los proponentes deben contar con nacionalidad de por lo menos cinco países distintos de la región, con representación de países de: 1) América del Sur, 2) Caribe y 3) México y Centroamérica. Todos los candidatos deberán entregar un documento firmado en el cual asegurarán conocer las obligaciones y tareas relacionadas a las funciones del puesto indicado y declararán potenciales conflictos de interés o afirmarán no tener conflictos conocidos. Ningún candidato podrá ser miembro del grupo proponente ni del Comité Electoral.
- b) En caso de ausencia de inscripciones, de alguna o de las tres (3) listas en la primera etapa, el Consejo Consultivo de la ALAP, por convocatoria de quién lo preside (el presidente del Consejo de Dirección) tendrá la responsabilidad de tomar las providencias necesarias para impulsar el registro de listas faltantes.

Art. 6° (3) bis: Por decisión de la Asamblea Ordinaria de 2018, a partir de 2020 el cargo de Presidente de la ALAP será asumido por el Vicepresidente electo en la asamblea de 2018. Por lo tanto, a partir de 2020 las listas de candidatos al Consejo de Dirección no deben incluir propuesta de candidato para puesto de Presidente de la ALAP.

- a) En caso que el Vicepresidente elegido en 2018 no asuma el cargo de Presidente en 2020, la elección del Presidente se realizará en el momento que se elijan nuevas autoridades de la Asociación. Este procedimiento quedará establecido para las votaciones sucesivas de la ALAP.

Del Comité Electoral

Art. 7°: El Comité Electoral es un organismo independiente constituido por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes que tienen la responsabilidad y la potestad de aplicar los procedimientos electorales de acuerdo con lo que dispone este Reglamento. En su primera sesión, el Comité Electoral elegirá de entre sus tres miembros titulares, un Presidente y un Secretario. En caso de renuncia o ausencia definitiva de estos, serán sustituidos de la siguiente manera: el Presidente por el restante miembro titular y el Secretario por uno de los suplentes. La renuncia o ausencia del tercer miembro titular será suplida por los suplentes, en el orden en que fueron elegidos.

Art. 8º: Los integrantes del Comité Electoral serán elegidos por la Asamblea Ordinaria y durarán dos años en sus funciones. No podrán ser miembros del Comité Electoral quienes en el mismo momento ocupen cargos en el Consejo de Dirección, en la Comisión de Fiscalización o estén en alguna de las listas de candidatos registradas.

De las funciones del Comité Electoral

Art. 9º: El Comité Electoral será responsable de organizar, dirigir, fiscalizar y dictaminar sobre las elecciones que se realicen en las asambleas para la elección de autoridades, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del presente Reglamento. Tiene las siguientes funciones:

- a) Definir, en documento adicional, los plazos, fechas y condiciones para el Comité Electoral recibir las listas de los candidatos;
- b) Definir la forma de divulgación de las candidaturas;
- c) Definir la forma y la logística de votación secreta. En caso de existir una sola lista el día de la asamblea, se puede proponer a la Asamblea la votación de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo 4º del presente Reglamento; en caso de obtener mayoría la propuesta, aplicar dicho procedimiento;
- d) Analizar si los candidatos propuestos en cada lista reúnen las condiciones legales y estatutarias exigidas para el desempeño de los cargos para los que son propuestos;
- e) Como resultado de ese análisis, elaborar las listas de candidatos;
- f) Dirigir y controlar, a través del Presidente y Secretario del Comité Electoral, que todo el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- g) Una vez finalizada la emisión de votos, realizar el escrutinio, elaborar y firmar el informe del acto eleccionario con sus resultados y darlos a conocer ante la asamblea.
- h) El Comité Electoral tendrá también la función de fomentar la concurrencia de los asociados a las asambleas, por los medios más idóneos que permita el Estatuto, y proponer, en consulta con el Consejo de Dirección, las modificaciones, actualización y perfeccionamiento constante del Reglamento Electoral, buscando la mayor transparencia y práctica democrática en las asambleas y actos electorales y comiciales. El Consejo de Dirección llevará a la consideración de la Asamblea aquellas propuestas de cambios que no sean solamente de procedimientos.

De las Incumbencias, atribuciones y obligaciones relativas a los actos electorales

Art. 10º: Para determinar quiénes son los asociados con derecho a voto en las asambleas, el Comité Electoral deberá recibir del Consejo de Dirección el padrón actualizado de socios de la ALAP con dos (2) horas antes de la apertura de la asamblea.

Art. 11º: El padrón de socios deberá reunir las siguientes condiciones y contener los siguientes datos: a) fecha de elaboración o actualización; b) lista de personas en orden alfabético por apellido y nombre; y c) estado de situación del socio con la secretaría administrativa.

Art. 12º: El Comité Electoral tiene la atribución de solicitar al Consejo de Dirección, y éste tiene la obligación de otorgarle, todo tipo de informaciones y aclaraciones relacionadas con el padrón de asociados, la convocatoria a asambleas y cuestiones vinculadas con cualquier evento que implique la elección de autoridades en la ALAP.

Art. 13º: El Consejo de Dirección de la ALAP, mediante la convocatoria a asamblea, fija el día, hora y lugar donde se instalará y sesionará la misma.

Art. 14°: Una vez instalado el Comité Electoral, la conducción del proceso electoral estará a cargo del mismo. Todo el resto del desarrollo de la Asamblea, que no se refiera a esas elecciones, es competencia de las autoridades de Asamblea (incluyendo las votaciones relativas a la toma de decisiones propias del acto asambleario).

Art. 15°: Finalizado el acto electoral, realizados los comicios y elaborado el informe de sus resultados, las nuevas autoridades de la ALAP quedan conformadas por el Presidente del Comité Electoral y se cierra el acto asambleario. La conducción de ALAP quedará a cargo de las nuevas autoridades del Consejo de Dirección, Comisión de Fiscalización y Comité Electoral elegidas, a partir de 1 de enero del año siguiente a la votación. Los elegidos deberán recibir de las autoridades salientes todos los elementos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades estatutarias.

Art. 16°. Las autoridades y miembros del Comité Electoral elegido deberán incorporar procedimientos que hagan más expedito, seguro y transparente el proceso electoral, incorporando nuevas tecnologías e informado por escrito a los electores de manera previa y suficientemente clara todo lo relacionado con los procedimientos electorales.

Art. 16° bis. El Consejo de Dirección debe ofrecer los mecanismos y recursos necesarios para el desarrollo del proceso electoral completo, garantizando la participación de por lo menos el/a presidente y el/a secretario/a del Comité Electoral en la Asamblea.

Art 17°. Todas las situaciones y aspectos no cubiertos en este reglamento serán decididos por el Consejo de Dirección de la ALAP, en consulta con el Comité Electoral y el Consejo Consultivo.